

por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. La prima especial de servicios también se reconocerá cuando el empleado se encuentre disfrutando de su período de vacaciones. Esta prima especial de servicios constituirá factor salarial solo para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de acuerdo con la Ley 797 de 2003 para el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta reemplaza en su totalidad y deja sin efecto cualquier otra prima, con excepción de la prima de Navidad.

Artículo 3°. *Vicecontralor.* A partir del 1° de enero de 2012, el Vicecontralor tendrá derecho a percibir una remuneración mensual de dieciocho millones quinientos sesenta y un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$18.561.478), m/cte, distribuida así:

| Concepto                 | Valor Mensual |
|--------------------------|---------------|
| Asignación Básica        | \$5.781.631   |
| Gastos de Representación | \$5.781.631   |
| Prima Técnica            | \$3.859.598   |
| Prima de Alta Gestión    | \$3.138.618   |

La prima técnica y de alta gestión de que trata este artículo no constituyen factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 4°. *Prima de alta gestión.* A partir del 1° de enero de 2012, los siguientes empleos podrán percibir mensualmente una prima de alta gestión equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual:

- Contralor Delegado
- Director de Oficina
- Secretario Privado
- Director
- Gerente

La prima de alta gestión de que trata este artículo no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 5°. *Prima técnica.* El Contralor General de la República podrá asignar prima técnica a los empleados de los niveles Directivo y Asesor, conforme a lo previsto en los Decretos 1336 de 2003 y 2177 de 2006 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

El Contralor General de la República podrá reconocer el derecho a devengar prima técnica sin sujeción a los requisitos establecidos, a los funcionarios que a la fecha de expedición del Decreto 119 de 1988 se encontraban desempeñando alguno de los cargos a que se refiere el artículo 6° del mencionado decreto, siempre y cuando en tal fecha tuvieran una antigüedad mínima de quince (15) años de servicio en la entidad.

A partir del 1° de enero de 2012, los siguientes empleos tendrán derecho a percibir mensualmente una prima técnica automática equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

- Contralor Delegado
- Director de Oficina
- Secretario Privado
- Director
- Gerente

Parágrafo. En aplicación de este artículo no se podrán exceder en ningún caso las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 6°. *Bonificación por servicios prestados.* La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Contraloría General de la República, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación total mensual que corresponda al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una asignación básica mensual superior a dos (2) salarios mínimos.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la asignación total mensual.

Artículo 7°. *Auxilio de transporte.* Los empleados de la Contraloría General de la República tendrán derecho a un auxilio de transporte en la misma forma, términos y cuantía que el Gobierno Nacional determine para los particulares.

No tendrá derecho al auxilio de transporte el empleado que se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la Contraloría facilite este servicio.

Artículo 8°. *Subsidio de alimentación.* A partir del 1° de enero de 2012, los empleados de la Contraloría General de la República que tengan una asignación básica mensual no superior a un millón doscientos cincuenta y dos mil trescientos dos pesos (\$1.252.302) m/cte tendrán derecho al pago de subsidio de alimentación por la suma de cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$44.655) m/cte.

No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el empleado se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

Los empleados de la Contraloría General de la República no podrán recibir de la entidad fiscalizada, el pago de este subsidio en dinero ni el suministro gratuito de la alimentación.

Artículo 9°. *Viáticos.* Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación total mensual que devengue el empleado.

Artículo 10. *Gastos de traslado.* Los gastos de traslado a que se refiere el artículo 11 del Decreto 344 de 1981 se reconocerán por la Contraloría General de la República en los trayectos de ida y regreso.

Artículo 11. *Horas extras.* Para efectos del pago de horas extras o del reconocimiento de descanso compensatorio en la Contraloría General de la República, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. El empleado deberá estar desempeñando un cargo del Nivel Técnico o Asistencial.
- b. En ningún caso podrán pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.
- c. Los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor tendrán derecho al pago de hasta de ochenta (80) horas extras mensuales.
- d. En todo caso, la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 12. *Hora cátedra.* El valor de la hora cátedra para los empleados de la Contraloría General de la República, que cumplan funciones docentes en la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, será de veinticinco mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$25.734) m/cte.

Los empleados de la Contraloría General de la República que además de las funciones propias de su cargo, ejerzan la docencia en la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, solamente podrán ser remunerados por este concepto hasta por veinte (20) horas mes, siempre que la docencia se efectúe por fuera del horario normal de trabajo.

Artículo 13. *Remuneración adicional.* Los empleados al servicio de la Contraloría General de la República que laboren ordinariamente en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, tendrán derecho a una remuneración adicional equivalente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda y se percibirá por cada mes completo de servicio.

Artículo 14. *Límite de remuneración.* En ningún caso, la remuneración total de los empleados a quienes se les aplica este decreto podrá exceder la que corresponde al Contralor General de la República por todo concepto.

Artículo 15. *Liquidación de pensiones.* Las pensiones de los empleados de la Contraloría General de la República se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

Artículo 16. *Quinquenio.* Para los empleados que ingresen a la Contraloría General de la República con posterioridad a la publicación de la Ley 106 de 1993, o se vinculen con solución de continuidad, el quinquenio no constituirá factor de salario para ningún efecto legal.

Artículo 17. *Prestaciones sociales.* Los empleados públicos de la Contraloría General de la República tendrán derecho a disfrutar, además del régimen prestacional establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el ámbito nacional, de las prestaciones que vienen percibiendo, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 18. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4° de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4 de 1992.

Artículo 19. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 20. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1044 de 2011 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 0838 DE 2012

(abril 25)

por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Auditoría General de la República y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2012, fíjanse las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos de la Auditoría General de la República:

| GRADO | DIRECTIVO | ASESOR    | PROFESIONAL | TÉCNICO   | ASISTENCIAL |
|-------|-----------|-----------|-------------|-----------|-------------|
| 1     | 5.353.742 | 5.056.617 | 2.135.516   | 1.445.183 | 857.759     |
| 2     | 5.557.061 | 5.550.449 | 2.691.617   | 1.552.060 | 1.059.012   |
| 3     | 6.230.412 |           | 3.774.489   |           | 1.269.633   |
| 4     | 6.847.095 |           | 4.311.148   |           | 1.336.988   |
| 5     |           |           |             |           | 1.454.328   |
| 6     |           |           |             |           | 1.839.033   |

Parágrafo. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 2°. *Auditor General de la República*. El Auditor General de la República devengará la misma asignación básica y gastos de representación que percibe el Contralor General de la República.

Parágrafo 1°. Establécese para el Auditor General de la República una prima de alta gestión, equivalente a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales percibidos por el Contralor General de la República y los ingresos laborales totales anuales del Auditor General, sin que en ningún caso los supere.

Se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por el Contralor General de la República son los constituidos por la asignación básica, los gastos de representación, la prima de navidad y la prima especial de servicios.

La prima de alta gestión de que trata el presente artículo, se pagará mensualmente, reemplaza en su totalidad y deja sin efecto legal cualquier otra prima, con excepción de la prima de navidad, y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros servidores o empleados de la Auditoría General de la República.

Parágrafo 2°. La prima de alta gestión a que se refiere el presente artículo constituirá factor salarial solo para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3°. *Auditor auxiliar*. A partir del 1° de enero de 2012, el Auditor Auxiliar de la Auditoría General de la República tendrá derecho a una remuneración mensual de trece millones trescientos dieciocho mil ochocientos veintiún pesos (\$13.318.821) moneda corriente, distribuida así:

| CONCEPTO                 | VALOR MENSUAL |
|--------------------------|---------------|
| Asignación Básica        | \$6.833.251   |
| Gastos de Representación | \$1.702.299   |
| Prima de Alta Gestión    | \$1.366.649   |
| Prima Técnica            | \$3.416.622   |

Las primas técnica y de alta gestión no constituyen factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 4°. *Prima de alta gestión*. Los siguientes empleos podrán percibir mensualmente una prima de alta gestión hasta por el veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual, conforme a la resolución del Auditor General de la República, en la cual se establecerán los criterios de remuneración de la gestión, con base en el desempeño global de las respectivas dependencias, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal:

- Auditor Delegado
- Secretario General
- Director de Oficina
- Gerente Seccional
- Director

Parágrafo. En aplicación de este artículo no se podrán exceder, en ningún caso, las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 5°. *Prima Técnica*. Los siguientes empleos tendrán derecho a percibir mensualmente una prima técnica automática equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal:

- Auditor Delegado
- Secretario General
- Director de Oficina
- Gerente Seccional
- Director

Artículo 6°. *Bonificación por servicios prestados*. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Auditoría General de la República será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación total mensual que corresponda al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una asignación básica mensual superior a dos (2) salarios mínimos.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la asignación total mensual.

Artículo 7°. *Auxilio de transporte*. Los empleados de la Auditoría General de la República tendrán derecho a un auxilio de transporte en la misma forma, términos y cuantía que el Gobierno Nacional determine para los particulares.

No tendrá derecho al auxilio de transporte el empleado que se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la Auditoría facilite este servicio.

Artículo 8°. *Subsidio de alimentación*. A partir del 1° de enero de 2012, los empleados de la Auditoría General de la República que tengan una asignación mensual no superior a un millón doscientos cincuenta y dos mil trescientos dos pesos (\$1.252.302) moneda corriente, tendrán derecho al pago de subsidio de alimentación por la suma de cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$44.655) moneda corriente.

No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el empleado se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

Parágrafo. Los empleados de la Auditoría General de la República no podrán recibir de la entidad fiscalizada el pago de este subsidio en dinero ni el suministro gratuito de la alimentación.

Artículo 9°. *Viáticos*. Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la remuneración mensual y los gastos de representación que devengue el empleado, de conformidad con la reglamentación que adopte el Gobierno Nacional.

Artículo 10. *Gastos de traslado*. Los gastos de traslado a que se refiere el artículo 11 del Decreto 344 de 1981 y las normas que lo modifiquen o sustituyan se reconocerán por la Auditoría General de la República.

Artículo 11. *Horas extras*. Para efectos del pago de horas extras o del reconocimiento de descanso compensatorio en la Auditoría General de la República, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El empleado deberá pertenecer al grado 01 del nivel técnico o hasta el grado 05 del nivel asistencial.
- b) En ningún caso, podrán pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.
- c) Para los empleados públicos que desempeñen el cargo de Auxiliar Operativo con funciones de conductor tendrán derecho al pago hasta de ochenta (80) horas extras mensuales.
- d) En todo caso, la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 12. *Liquidación de pensiones*. Las pensiones de los empleados de la Auditoría General de la República se liquidarán sobre los mismos factores que constituyen el ingreso base de cotización, establecidos por el Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

Artículo 13. *Quinquenio*. Para los empleados que ingresen a la Auditoría General de la República con posterioridad a la publicación de la Ley 106 de 1993 o se vinculen con solución de continuidad el quinquenio no constituirá factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 14. *Límite de remuneración*. En ningún caso, la remuneración total de los empleados a quienes se les aplica este Decreto podrá exceder la que corresponde al Auditor General de la República por todo concepto.

Artículo 15. *Prestaciones sociales*. Los empleados de la Auditoría General de la República tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones establecidas para los empleados de la Contraloría General de la República, no reguladas en el presente decreto.

Artículo 16. *Prohibiciones*. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4° de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4° de 1992.

Artículo 17. *Competencia para conceptuar*. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 18. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su deroga el Decreto 1045 de 2011 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

## DECRETO NÚMERO 0839 DE 2012

(abril 25)

por el cual se fija la escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4° de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2012, fijase la siguiente escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación:

| GRADO | ASIGNACIÓN | GRADO | ASIGNACIÓN | GRADO | ASIGNACIÓN |
|-------|------------|-------|------------|-------|------------|
| 1     | 569.425    | 13    | 2.244.814  | 25    | 4.335.336  |
| 2     | 644.655    | 14    | 2.381.064  | 26    | 4.484.387  |
| 3     | 768.154    | 15    | 2.538.807  | 27    | 4.551.114  |
| 4     | 908.618    | 16    | 2.691.663  | 28    | 4.696.657  |
| 5     | 1.044.514  | 17    | 2.818.228  | 29    | 4.840.842  |
| 6     | 1.215.060  | 18    | 2.972.653  | 30    | 5.014.639  |
| 7     | 1.328.535  | 19    | 3.278.477  | 31    | 5.163.177  |
| 8     | 1.468.236  | 20    | 3.590.651  | 32    | 5.306.893  |
| 9     | 1.634.840  | 21    | 3.742.228  | 33    | 5.455.892  |
| 10    | 1.783.138  | 22    | 3.889.625  | 34    | 5.604.184  |
| 11    | 1.946.131  | 23    | 4.038.231  | 35    | 5.748.945  |
| 12    | 2.105.129  | 24    | 4.190.674  |       |            |

Artículo 2°. Los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que trabajen ordinariamente en los Departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política